

CAMARA DE LA MESA DE ENTRA	
2 MAR 2004	
SEC: 2	1º JBU HORA 16:50

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Incorpórese en el Art. N° 20 inc. f de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 en su segundo párrafo:

"No se considerarán excluidos aquellos espectáculos públicos que fuesen realizados ocasionalmente y/o por única vez (no repetibles) para la promoción de la cultura nacional y/o folklore siempre que se informara a la autoridad administrativa de control la finalidad y correcta utilización de esos fondos según lo establece la Ley 19.836."

Artículo 2º: La presente ley tendrá vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION